

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1937

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: MONITORIO
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI
Demandado: SAN RAFAEL CLINICA NATURISTA IPS S.A.S.
Radicación: 76001-4003-002-2020-00545-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del Art. 82 y S.S., 419 y S.S. del CGP, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal, esta despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **SAN RAFAEL CLÍNICA NATURISTA IPS S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI y OTROS COOTRAEMCALI**, las siguientes sumas de dinero o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la obligación reclamada:

- a) Por la suma de \$366.321,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 2250, con fecha de creación 15 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento 15 de abril de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal “a)” a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
- c) Por la suma de \$366.321,00 M/CTE por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 2244, con fecha de creación 20 de febrero de 2019 y fecha de vencimiento 20 de marzo de 2019.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal “c)” a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
- e) Por la suma de \$366.321,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. 2298, con fecha de creación 1 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 31 de enero de 2019.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal “e)” a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no paga o no justifica

su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 del C.G.P. o según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada. **ADVIERTÁSE** a la parte demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar.

QUINTO: Respecto la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por el demandante previo decreto de la misma se le fija como caución la suma de \$ 299.000 la cual deberá ser cancelada dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000545